



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 053-2020-PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación:

1	Decreto Legislativo N° 1477	Establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la Emergencia Sanitaria producida por el brote del COVID-19.
2	Decreto Legislativo N° 1478	Autoriza la asignación temporal de espectro radioeléctrico a los concesionarios que prestan servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19.
3	Decreto Legislativo N° 1479	Establece medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información ante la realización de comunicaciones malintencionadas durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1480	Modifica la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector transportes y comunicaciones.
5	Decreto Legislativo N° 1481	Extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el Sistema A).
6	Decreto Legislativo N° 1482	Modifica la Ley N° 31015, Ley que autoriza la Ejecución de Intervenciones en Infraestructura Social Básica, Productiva y Natural, mediante Núcleos Ejecutores.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana

² Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de MAYO de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1478,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo Nº 1478

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA ASIGNACIÓN TEMPORAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES O FINALES DE TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL DECLARADA POR LA EXISTENCIA DEL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 31011 delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que la delegación de facultades comprende la facultad de legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19, por el plazo de noventa días calendario;

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo;

Que, en ese contexto resulta de necesidad pública garantizar la prestación de los servicios públicos portadores, finales y de valor añadido de telecomunicaciones, y la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y apoyar los

Exp. 20-0009075



sistemas de telesalud, trabajo remoto y teleeducación emprendidos a raíz de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA ASIGNACIÓN TEMPORAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES O FINALES DE TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL DECLARADA POR LA EXISTENCIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto

El decreto legislativo tiene por objeto garantizar la prestación de los servicios públicos portadores, finales y de valor añadido de telecomunicaciones, y la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19.

Artículo 2. Asignación temporal de espectro radioeléctrico en el marco de la Emergencia Sanitaria

2.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra facultado para asignar espectro radioeléctrico de forma temporal a los concesionarios de servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones, previa solicitud debidamente sustentada en casos que impliquen un peligro potencial de pérdida de la continuidad y/o calidad de los servicios señalados, durante o como producto de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

2.2 La asignación temporal de espectro radioeléctrico se otorga por un plazo máximo de vigencia de hasta seis meses prorrogables por una única vez hasta por el mismo plazo.

Artículo 3. Del procedimiento de otorgamiento del espectro radioeléctrico

La asignación del espectro radioeléctrico se otorga aplicando el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el artículo 207 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; aplicándose de manera inmediata.

Artículo 4. De la evaluación de la solicitud de asignación temporal de espectro radioeléctrico

4.1 La solicitud es evaluada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la base de criterios técnicos y económicos, teniendo en cuenta la disponibilidad de las bandas de frecuencias y los topes de espectro radioeléctrico vigentes, con prioridad de aquellos que tienen mayor relevancia sobre la telesalud y teleeducación.

4.2 El espectro radioeléctrico es otorgado para ser utilizado en la prestación de los servicios comerciales existentes del concesionario solicitante en zonas donde ya tiene



asignación de espectro radioeléctrico vigente y presencia de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. De las limitaciones

De ser asignado el espectro radioeléctrico, éste no puede ser transferido ni arrendado. Esta asignación excepcional debe contemplar únicamente la comunicación entre equipos y estaciones ubicados sobre la superficie de la tierra.

Artículo 6. Sobre las metas de uso del espectro radioeléctrico

Las disposiciones correspondientes por incumplimiento de las metas de uso del espectro radioeléctrico no se aplican al espectro asignado en el marco de la presente norma.

Artículo 7. Devolución del espectro radioeléctrico

La devolución del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios de servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones se realiza de forma indefectible vencido el plazo señalado en el artículo 2, siendo responsabilidad de los concesionarios velar por la calidad y continuidad de los servicios prestados antes de la asignación temporal de espectro radioeléctrico. En caso de incumplimiento, se imponen las sanciones previstas para la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Pago del canon

La asignación temporal de espectro radioeléctrico en aplicación de la presente normativa, exime a los concesionarios del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en lo referido a la obligación de pagar el canon correspondiente por el uso de las porciones de espectro radioeléctrico otorgado temporalmente.

SEGUNDA. Prestación de servicios de acceso a Internet

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la facultad de solicitar que las empresas operadoras a quienes se les ha asignado temporalmente espectro radioeléctrico en el marco de la presente norma, brinden servicio de acceso a internet a un establecimiento de salud o institución educativa de cada distrito en donde se les ha asignado espectro radioeléctrico, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleeducación, de manera gratuita y durante el tiempo que cuenten con la asignación.

TERCERA. Compartición de infraestructura activa y *roaming* nacional

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector, es la autoridad competente para normar y regular el acceso y/o uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones y el *roaming* nacional con la finalidad de garantizar la



prestación de servicios públicos de telecomunicaciones durante o como producto de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de *roaming* nacional. Esta competencia puede ser delegada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de considerarse pertinente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Modifícase el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 63.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo.

Se exceptúa del pago del canon en los casos de asignación temporal de espectro radioeléctrico por casos de necesidad pública producto de la declaración de un estado de emergencia.”

SEGUNDA. Incorporación del numeral 18 al artículo 1, del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 18 al artículo 1 del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

18. Normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de *roaming* nacional.”

TERCERA. Incorporación del numeral 11 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 11 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones,



Handwritten marks: a large '4' and a smaller '5'.

en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Constituyen infracciones muy graves:

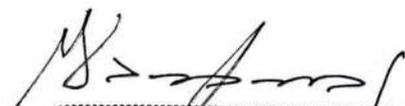
(...)

11) Transferir o arrendar el espectro radioeléctrico asignado de forma temporal.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{siete} días del mes de mayo del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros


CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LA ASIGNACIÓN TEMPORAL DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO A LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS PORTADORES O FINALES DE TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL DECLARADA POR LA EXISTENCIA DEL COVID-19

I. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL QUE SUSTENTA LA MEDIDA

- 1.1 La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.
- 1.2 En ese orden, el Ministerio de Salud teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas, en el marco de sus competencias, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario.
- 1.3 A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Cabe señalar que también se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.
- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado el 25 de abril de 2020, se decretó prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo del 2020.
- 1.5 Mediante Ley N° 31011, publicada el 27 de marzo de 2020, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha norma, sobre las materias enumeradas en su artículo 2 conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.



En materia de servicios públicos, el numeral 8) del artículo 2 de la ley autoritativa, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación.

II. PROBLEMÁTICA ACTUAL

- 2.1 El gobierno a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional. Así, la norma busca implementar y fomentar el teletrabajo, facultando a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto. En esa línea, autoriza al Ministerio de Educación, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad.
- 2.2 El Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas ORECE – (BEREC por sus siglas en inglés) y la Comisión Europea emitieron el 19 de marzo de 2020 una declaración conjunta¹, previendo que, en el contexto de COVID-19, los operadores de red pueden tener que tomar medidas para "evitar la congestión inminente de la red" y "mitigar los efectos de la congestión de red excepcional o temporal", (refiriéndose a la gestión de tráfico) y hace referencia a niveles altos de tráfico cuando los niveles de tráfico son muy altos en comparación con un período de referencia similar, señalando que el efecto en los usuarios sería negativo si no se toman medidas para combatir la congestión. Así también define congestión excepcional a la congestión "impredecible e inevitable" en redes fijas o móviles donde los escenarios pueden incluir múltiples fallas técnicas, cambios inesperados en el enrutamiento del tráfico que no está bajo el control del operador, o grandes aumentos en el tráfico de red "vinculado a la actual crisis pandémica u otras situaciones de emergencia fuera del control de los proveedores de servicios de acceso a Internet".
- 2.3 El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones OSIPTEL, informó en su nota de prensa del 01 de abril de 2020² que el tráfico en internet sigue creciendo en el período de aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno para controlar la expansión del Coronavirus (COVID-19). Entre el 23 y 27 de marzo, el uso de la red fija se incrementó entre 30% y 42%, en tanto, la red móvil subió hasta un 20% respecto de la semana del 9 al 15 de marzo. Las aplicaciones que registraron mayor tasa de crecimiento en la red fija fueron WhatsApp, con 150%; Netflix, con 102%; y Tiktok, con 95%, hecho que respondería al alto uso de dispositivos móviles conectados a la red fija mediante WiFi. En la red móvil, las que experimentaron un mayor crecimiento fueron Netflix (98%), WhatsApp (52%) y TikTok (49%).

No obstante ello, OSIPTEL señala que según información que las propias empresas operadoras han remitido al ente regulador, no se advierte una saturación a nivel global en las redes, aunque sí una ocupación de hasta el 80% en la red móvil informada por un operador, y ocupación de hasta 90% en la red fija en ciertas zonas del país.

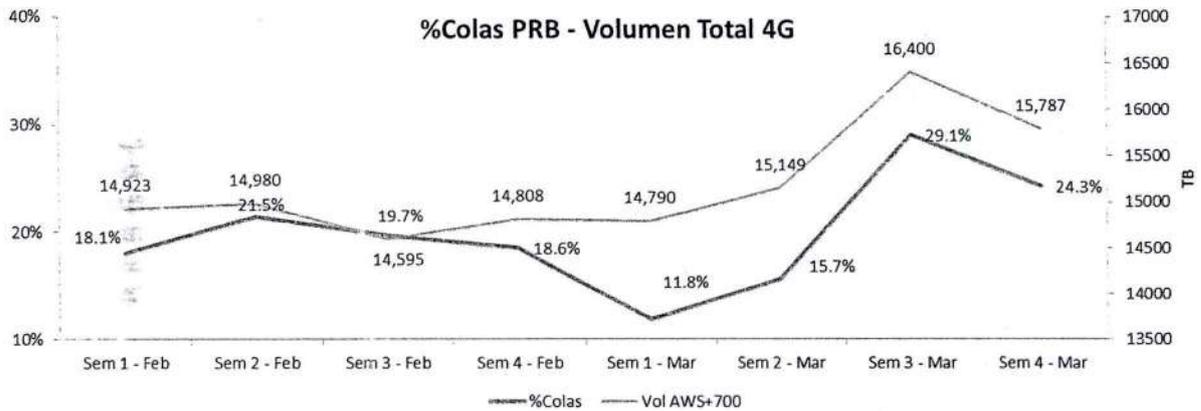


¹ Disponible en: https://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/others/9236-joint-statement-from-the-commission-and-the-body-of-european-regulators-for-electronic-communications-berec-on-coping-with-the-increased-demand-for-network-connectivity-due-to-the-covid-19-pandemic

² Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/noticia/np-traffic-red-fija-internet-crecio-42-ultima-semana>

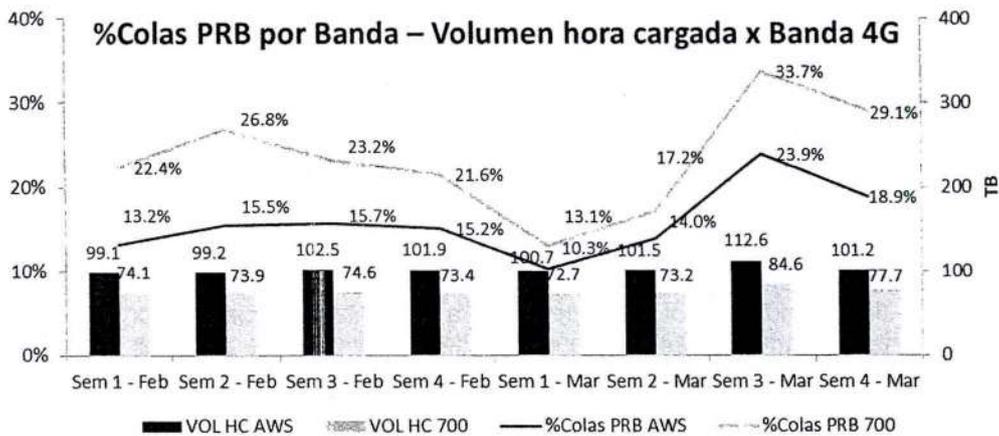


2.4 Igualmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC ha venido recibiendo las preocupaciones por parte de las diversas empresas operadoras respecto al peligro de saturación de la red de telecomunicaciones que podría llegar a ocurrir con el aumento del tráfico de internet. A modo de ejemplo, la empresa Telefónica del Perú S.A., operadora con mayor cantidad de usuarios en telefonía fija y móvil en el Perú, mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2020, remite a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones el monitoreo del indicador, %colasPRB, definido como el porcentaje de sectores que sobrepasan el umbral del 90% de uso de PRB's³ en la hora cargada de la semana, de sus redes móviles en la Banda AWS y 700 MHz. De dicha información, se observa lo siguiente:



*gráfico proporcionado por Telefónica del Perú S.A

En la semana de inicio del aislamiento social obligatorio se observa un pico de crecimiento tanto de % colas PRB el cual asciende a 29.1% (un incremento del 85.35% con respecto a la semana anterior), como de volumen total de tráfico 4G semanal en ambas redes, que asciende a 16 400 TB (un incremento de 8.26% que ascienden a 1251 TB adicionales, con respecto a la semana anterior).



*gráfico proporcionado por Telefónica del Perú S.A

Así también, en el análisis individualizado por banda, se observa que el incremento del indicador % Colas PRB se manifiesta en ambas bandas, ascendiendo a 33.7% (un incremento de 95.93% respecto a la semana anterior) en la banda 700 Mhz y a un 23.9% (un incremento de 70.71% respecto a la semana anterior) en la banda AWS.



³ Physical Resource Block: mínimo elemento de información que puede ser asignado por el eNB a un terminal móvil. Siendo el eNB la estación base que integra todas las funcionalidades de la red de acceso (evolved NodeB)



Handwritten signature or mark.

Como puede observarse el % Colas PRB se ha incrementado apreciablemente, en la semana inicial de aislamiento social, lo que involucra un uso significativo de los recursos de la red de dicho operador.



*gráfico proporcionado por Telefónica del Perú S.A

Así también, se aprecia que los volúmenes de tráfico en la hora cargada por banda 4G se distribuye coherentemente con el espectro asignado a la operadora en ellas. Tomando como ejemplo el gráfico de la semana 4 se aprecia que la distribución de volúmenes es de 56.57% para AWS y 43.43% para 700 MHz, similar a la distribución de MHz asignados a cada banda (40 MHz que es 57.14% del total del espectro 4G y 30 MHz para AWS que es el 42.86% del total de espectro 4G).

Habiéndose observado que el %Colas PRB se ha incrementado apreciablemente y que la empresa operadora usa ambas bandas de forma proporcional a los MHz asignados, puede inferirse que de incrementarse más aún el % Colas PRB las siguientes semanas, puede existir riesgo de saturación en la red y afectación a los usuarios.

- 2.5 Bajo este contexto la ITU ha emitido nuevas directrices para ayudar a los países a desarrollar planes nacionales de telecomunicaciones de emergencia⁴. En dicho documento, se indica que la regulación de las telecomunicaciones / TIC para la gestión de desastres debe estar dirigida a mantener y restaurar las comunicaciones para mitigar el impacto negativo que podría causar un desastre. La respuesta rápida a raíz de un desastre es crítica. En consecuencia, las regulaciones deberían agilizar el proceso para permitir que los servicios de telecomunicaciones / TIC estén disponibles lo antes posible, por ejemplo, agilizar o facilitar licencias temporales y aprobaciones de tipo, emitir exenciones según corresponda, reducir las barreras para la importación / exportación de equipos, permitir el flujo libre de expertos que pueden ayudar en la restauración de la red, otorgar permisos temporales de espectro y suspender tarifas de espectro / licencia, entre otras acciones.

Durante un desastre, la autoridad reguladora de telecomunicaciones/TIC necesita la autoridad y flexibilidad para otorgar, de manera expedita, licencias o aprobaciones de servicios de telecomunicaciones / TIC que considere necesarias para apoyar los esfuerzos de emergencia de telecomunicaciones / TIC⁵. Por lo tanto, podrían existir procedimientos de licencia expeditos, flexibles y excepcionales, sin cargo, para su uso en situaciones de emergencia. Estas licencias deben ser temporales y válidas solo hasta el momento en que el gobierno haya determinado que las redes de comunicaciones se restablecen a las áreas de respuesta y no hay más necesidad de que se brinde el servicio temporal / redundante.



⁴ Disponible en: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/PR05-2020-new-guidelines-for-national-emergency-telecommunication-plans.aspx>

⁵ Disponible en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Emergency-Telecommunications/Documents/2019/NETP_Global_guideline.pdf, página 26



- 2.6 En el ámbito internacional, para aumentar la capacidad de las redes móviles en medio de la contingencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19), la Comisión Federal de Comunicaciones – FCC otorgó concesiones temporales a Verizon⁶, US Cellular⁷ y T-Mobile⁸ para utilizar el espectro móvil disponible en las bandas de cobertura (600 MHz) y en las bandas de capacidad (1.7 -2.2 GHz) para proporcionar capacidad adicional de banda ancha móvil.

Así también, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (ComReg) en Irlanda está liberando temporalmente⁹ espectro adicional en las bandas de 700 MHz y 2.6 GHz para añadir capacidad en la provisión de servicios móviles y banda ancha. También está flexibilizando el uso de 2.1 GHz para 4G y otras tecnologías, en vez de solo para 3G. Jordania está liberando espectro disponible para operadores móviles en bandas de capacidad, sub-1 GHz y acceso inalámbrico fijo por un corto plazo. Arabia Saudita está liberando espectro disponible para operadores móviles en bandas de capacidad, sub-1 GHz (banda de 700MHz) por un corto plazo. Túnez está convirtiendo todo el espectro para IMT en tecnológicamente neutral por un corto plazo.

- 2.7 La Autoridad de Comunicaciones Independientes de Sudáfrica (ICASA) está trabajando con los operadores móviles en medidas de «alivio del espectro» para aumentar la capacidad frente a la gran demanda de datos. En Brasil, un acuerdo entre los operadores móviles y la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Anatel) indica que el ente tomará las medidas regulatorias necesarias, incluidas las vinculadas a espectro, para asegurarse de que todos los servicios permanezcan intactos.

Así también, la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP) de Panamá incrementó en 30 MHz en la banda AWS para cada operador de telefonía móvil celular. El Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT, ha señalado que, si bien actualmente considera que con el espectro asignado a las operadoras para la prestación de sus servicios sería suficiente, no descarta evaluar la asignación de espectro temporal de requerirse.¹⁰

- 2.8 Estando a lo señalado se observa que en el ámbito nacional se han tomado diferentes medidas a fin de evitar la propagación del brote COVID-19, siendo la principal de éstas la imposición del aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un plazo de aproximado de dos (2) meses. Pero así mismo, la promoción de otras formas de trabajo y educación, que permitan en la medida de lo posible el distanciamiento social, evitando la aglomeración de personas y su desplazamiento. Es decir, sin perjuicio de que la cuarentena finalice, el gobierno continuará llevando a cabo las acciones necesarias para que las personas no se desplacen a sus centros de trabajo o de estudio y se lleve a cabo la telesalud en la medida de lo posible.

En ese orden, la medida de cuarentena ha tenido como resultado, que aumente el tráfico en internet debido al confinamiento de las personas. Sin que se proyecte una reducción del mismo, debido a medidas de distanciamiento social que el Poder Ejecutivo ha tomado, y que seguirán vigentes a lo largo de la emergencia sanitaria, y que tienen como fin ralentizar la propagación del brote COVID-19, pero que implican una mayor demanda de acceso a internet, con el peligro de saturación de las redes.



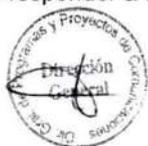
Disponibile en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-grants-verizon-temporary-spectrum-access-during-covid-19-pandemic>

⁷ Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-grants-us-cellular-temporary-spectrum-access-during-coronavirus>

⁸ Disponible en: <https://www.fcc.gov/document/fcc-grants-t-mobile-temporary-spectrum-access-during-coronavirus>

⁹ 3 meses renovable para otro período de máximo 3 meses.

¹⁰ Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Analizaremos-si-la-industria-necesita-mas-espectro-para-responder-a-los-efectos-del-coronavirus-IFT-20200319-0042.html>



4

2.9 En esa línea, debido que el COVID-19 es una pandemia que se ha extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, se puede observar que las medidas tomadas por las diferentes naciones, de distanciamiento social de su población, han tenido como consecuencia el aumento de la demanda de acceso a internet y una saturación de las redes que la soportan. Por lo que, teniendo en cuenta que es un objetivo garantizar la continuidad y la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, las acciones de países como Panamá y EE. UU en la región, han sido las de permitir otorgar mayor espectro radioeléctrico, que evite el colapso sobretodo de las redes que brindan acceso a servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin embargo, respecto a la posibilidad de asignar espectro temporal, existe una problemática adicional. Toda vez que se observa que, al ser una situación extraordinaria, los operadores no necesariamente contarían con los equipos adicionales en el Perú para poder ampliar la red de telecomunicaciones. Por lo que, se aprecia que existirían costos operacionales, de materiales y de personal, que podrían llegar a ser muy elevados, por lo que se hace necesario plantear adicionalmente medidas que permitan a los operadores afrontar dichos costos operacionales.

2.10 Así, la situación epidemiológica actual producida por el virus COVID-19 se encuentra en crecimiento; es por ello que, a fin de mitigar el impacto sanitario de este brote, el estado ha tomado la medida, entre otras, de aislamiento social obligatorio que implica que la población permanezca en su domicilio o en un lugar que haga sus veces.

Al respecto, en estas circunstancias, las telecomunicaciones tienen un rol relevante, ya que proveen a la población, así como a las instituciones públicas y privadas de servicios esenciales de comunicación, coadyuvando a la continuidad en sus actividades a distancia (no presenciales); para ello es necesario que estas cuenten con conectividad a las diferentes redes de telecomunicaciones.

En consecuencia, de esta situación, se viene reportando un crecimiento importante en el tráfico de datos en las redes de telecomunicaciones, las cuales corren el riesgo de presentar saturaciones en sus capacidades planificadas; lo que ocasionaría, en el peor de los casos, la interrupción de la prestación de dichos servicios públicos.

En ese sentido, debido a la brecha de conectividad existente en el país y la creciente saturación de las redes de telecomunicaciones, es necesaria la adopción de disposiciones para garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de acelerar la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, y de esta manera potenciar, entre otros, el trabajo remoto, la telesalud y la teleeducación.

III. OBJETIVOS Y FINALIDAD

3.1 Garantizar la prestación de los servicios públicos portadores, finales y de valor añadido de telecomunicaciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada como consecuencia del COVID-19, los cuales se ven afectados por el peligro de saturación de sus redes ante el aumento de la demanda de acceso a internet, ocasionado por las medidas de confinamiento, trabajo remoto, telesalud y teleeducación que viene llevando el gobierno, para promover el distanciamiento social.

3.2 Asimismo, se busca que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tenga las herramientas necesarias para asegurar la conectividad de los usuarios finales e instituciones de servicios esenciales, en el marco de la Emergencia Sanitaria.



[Handwritten signature]



IV. MEDIDAS PROPUESTAS EN EL PROYECTO NORMATIVO

4.1 Facultad de asignación temporal de espectro radioeléctrico

Conforme lo establece la UIT, en el momento de la crisis de salud global de Coronavirus en la que se les pide a muchas personas, o se les exige, que se queden en casa, la conectividad de las telecomunicaciones resulta vital para mantener la economía en marcha y mantener la sociedad intacta.¹¹

En ese sentido, es necesario mejorar las condiciones y características de los servicios de telecomunicaciones que se vienen presentando a la población para contribuir a la realización de sus actividades cotidianas económicas y sociales básicas.

En esa línea, durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, establecida mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA con fecha 11 de marzo de 2020, la cual finalizaría el 11 de junio de 2020¹², es imprescindible que se tomen medidas inmediatas y que la población tenga acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, preferiblemente, en forma continua y de calidad.

Al respecto la medida busca que para la excepcionalidad creada por la pandemia producto del COVID-19, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tenga las herramientas necesarias para otorgar espectro radioeléctrico temporalmente a los concesionarios de telecomunicaciones, a fin de evitar la saturación de sus redes y con ello la pérdida de la continuidad y calidad de los servicios públicos que prestan a la población.

Como se observa, la medida está prevista para el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria, y también para las situaciones que ocurran producto de la pandemia. Pues las situaciones de teleeducación, telesalud y trabajo remoto, continuarán más allá incluso cuando la Emergencia Sanitaria haya terminado. Es pertinente incidir en que nos encontramos en una situación excepcional que no tiene antecedentes en la historia peruana, por lo que las medidas planteadas dejan un marco de discrecionalidad de reacción a la administración.

En ese orden, la norma faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que excepcionalmente asigne espectro radioeléctrico a los concesionarios de servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones que lo soliciten. La asignación es por un tiempo determinado, que puede llegar hasta los seis (6) meses. Siendo prorrogable por única vez, por un plazo máximo no mayor al plazo original otorgado. Todas las solicitudes, incluyendo la de prórroga deben estar debidamente sustentadas. La sustentación que debe contener toda la información necesaria para demostrar el peligro de o la saturación de sus redes, como la evidencia que acredite la capacidad de sus redes actuales, información sobre las variaciones de uso de sus redes y del espectro radioeléctrico, la planificación de uso del espectro radioeléctrico adicional que le sería asignado, entre otra información que justifique la solicitud presentada.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de encontrarse el Perú frente a una situación de emergencia, el espectro radioeléctrico debe ser eficientemente usado, dada su naturaleza y el rol fundamental que cumple como medio para brindar servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, se resalta la importancia de justificar con evidencia la solicitud presentada por los concesionarios.

Por otro lado, la asignación temporal de espectro radioeléctrico permitirá a los operadores poder tener mayor capacidad de acceso y de transporte para poder hacer frente al peligro de saturación de sus redes, por un evento excepcional. Teniendo en cuenta que el acceso a internet ha tenido un aumento de su demanda, y siendo un servicio de valor añadido que se soporta en los servicios públicos portadores y finales, es a los concesionarios de dichos servicios y sus usuarios, a los cuales pretende beneficiar la medida.

¹¹ <https://news.itu.int/telecoms-coronavirus-and-keeping-the-networks-running-time-for-leadership/>

¹² Plazo que, de considerarse necesario por el Gobierno frente a diversos escenarios imprevistos, podría ampliarse.



Para que se pueda asignar el espectro, la norma establece que debe existir una afectación a la continuidad de la prestación del servicio de telecomunicaciones o la calidad de su prestación, debido a producto de la situación de Emergencia Sanitaria del COVID-19.

Es importante recalcar que la norma se plantea considerando que las situaciones que afectan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, no necesariamente están supeditadas a la vigencia de una declaración de emergencia. Toda vez que medidas como el trabajo remoto, telesalud o la teleeducación u otras medidas adicionales que buscan paliar el brote de COVID-19, pueden supervivir a las declaraciones de emergencia y continuar saturando las redes de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se faculta al MTC a solicitar a los concesionarios a los que se le asigne espectro radioeléctrico de manera temporal en el marco del decreto legislativo, brindar servicios de telecomunicaciones a un establecimiento de salud o institución educativa de cada distrito donde se asigna espectro radioeléctrico, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleeducación.

Sobre este punto es pertinente señalar la premisa básica recogida por el Tribunal Constitucional respecto a la relación de las actividades económicas: "el mercado tiene una naturaleza instrumental, cual es, estar al servicio del hombre"; en ese orden, argumenta que el mandato constitucional de orientar el desarrollo del país en áreas de especial valoración como lo son los servicios públicos¹³, cobra especial relevancia en la medida que son sectores esenciales y de necesidad básica para la población y el progreso social de la nación; de manera que no pueden quedar expuestos aisladamente a los riesgos del mercado, haciéndose menos gravosa una intervención estatal sustentándola en estos fines, en la medida que sea adecuada y objetiva¹⁴.

En ese orden, los servicios portador y final de telecomunicaciones están establecidos como un servicio público¹⁵, y como tal su ejercicio está supeditado a obligaciones que guardan relación, con los intereses del Estado y a cubrir necesidad públicas. En tal sentido, se justifica un especial deber de protección estatal a los usuarios del servicio, buscando que se otorgue en condiciones de adecuada calidad, seguridad, oportunidad y alcance de la mayoría de la población. Lo que justifica una intervención mayor del Estado.

Este orden constitucional, permite llevar a cabo la asignación temporal de espectro por parte del Estado hacia los operadores, para evitar que la necesidad pública de contar con servicios de telecomunicaciones en un momento de pandemia se vea suspendida.



¹³ Artículo 58 de la Constitución Política del Perú, que señala que:

"La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

Sobre esta base, los servicios públicos guardan las pautas que establece el Estado, en relación al desarrollo del país.

¹⁴ Fundamento 34 y 35 de la STC N° 00034-2004-AI

¹⁵ El artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones señala que "serán considerados como servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación": De acuerdo con dicha norma, para que un servicio pueda ser considerado como un servicio público (no como un simple servicio de telecomunicaciones) es necesario que concurren cuatro condiciones: a) que se trate de un servicio; b) que el servicio, de existir, esté declarado como tal por el Reglamento; e) que esté a disposición del público en general, y; d) que su utilización se efectúe a cambio de una contraprestación



Asimismo, nos permite establecer la obligación de brindar servicio de acceso a internet a un establecimiento de salud o institución educativa de cada distrito en donde se les ha asignado espectro radioeléctrico, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleeducación, de manera gratuita y durante el tiempo que cuenten con la asignación. Esto en la medida, que el fin es constitucionalmente legítimo, que es que centros de salud y de educación puedan brindar servicios de salud y educación utilizando las tecnologías y manteniendo el distanciamiento social; y la medida para lograrlo es idónea, puesto que, en primer lugar, el acogimiento de los operadores a este régimen es voluntario y, en segundo lugar, como se explica en más detalle en la sección de costo y beneficio, se les está permitiendo a los administrados no pagar por el canon del espectro asignado, a fin de que cubran los costos derivados del acogimiento a este régimen.

4.2 Sobre el procedimiento

Ante la situación de un estado de emergencia nacional por el brote COVID-19 se plantea la aplicación inmediata del procedimiento establecido para la aplicación del artículo 207 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Dicho procedimiento es aplicable a la asignación temporal de espectro para pruebas de nueva tecnología o estudios técnicos. Por lo que, es completamente compatible para poder ser aplicado para la asignación temporal de espectro en el marco de la Emergencia Sanitaria. Cabe señalar que, actualmente el procedimiento consta con los siguientes requisitos¹⁶:

1. Solicitud según formulario.
2. Documento sustentando el requerimiento

Tabla 1: Procedimiento actual de asignación temporal del espectro radioeléctrico - TUPA

<p>Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones</p>	<p><u>DGPPC-011 - Asignación temporal de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones</u></p>	<p>Presencial: Formulario N° 001/27 Anexo N° 001-E/27 Anexo N° 001-F/27 Anexo N° 001-G/27 Anexo N° 001-H/27 Anexo N° 001-I/27</p> <p>Virtual: Tupa Digital</p>
---	---	--

En ese orden, la norma no está creando ni modificando un procedimiento administrativo. Sino que permite que un procedimiento ya existente, que está completamente regulado y que se encuentra en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pueda aplicarse a esta nueva modalidad. Por lo que no existe la necesidad de estar mencionando nuevamente los requisitos, y demás detalles del trámite, puesto que ya están debidamente expresados, y son de conocimiento por las empresas del sector.

Por lo tanto, no existen contingencias que pudieran afectar a la administración en el tratamiento de las solicitudes de asignación temporal de espectro radioeléctrico bajo el marco de la presente norma. Toda vez que el procedimiento existente se ajusta perfectamente a la dinámica que se necesita para dar respuesta en el marco de una emergencia. Asimismo, por parte de los administrados no observamos que existan contingencias toda vez que el procedimiento es de su conocimiento, y solo variará la sustentación que presenten ante la necesidad de contar con espectro adicional para solucionar el peligro de saturación de sus redes.



¹⁶ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/405151/Anexo_TUPA_MTC_coleccion_set2019_PA.pdf

u



Tal como hemos señalado, la solicitud debe estar debidamente sustentada, lo que implica presentarla según formulario establecido para el procedimiento y anexos correspondientes, así como el documento sustentando el requerimiento, el cual debe justificar la necesidad de contar con mayor espectro radioeléctrico.

4.3 De la evaluación y las limitaciones

Tal como lo hemos señalado, nos encontramos ante una situación excepcional, que no tiene antecedentes en la historia peruana. Dicha situación nos pone en un momento de incertidumbre y plantea un abanico abierto de posibilidades y hechos que pueden ocurrir producto de la pandemia, de las medidas de reclusión y distanciamiento social, así como rebrotes de la enfermedad a nivel nacional o localizados, que pueden generar y demandar diferentes tipos de comportamiento por parte de la administración.

Sobre esa base, y al ser este un procedimiento de aplicación automática, debido a la necesidad y urgencia manifiesta, la evaluación a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deja un espacio de discrecionalidad, pero que no significa que se encuentre fuera de control, por el contrario, como todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, y en el presente caso, sobre criterios técnicos, económicos, y la situación del espectro radioeléctrico, teniendo en consideración relevante las solicitudes que tengan mayor incidencia para la telesalud y la teleeducación.

Asimismo, en la evaluación y posterior otorgamiento, se tiene en consideración los rangos de frecuencia disponibles en la misma banda de frecuencia donde los solicitantes tienen actualmente asignaciones, para ser utilizado en la prestación de los servicios comerciales existentes del concesionario solicitante en zonas donde ya tiene presencia. Esta medida busca evitar distorsiones por parte de los concesionarios. Toda vez que lo que se busca es evitar la congestión de sus redes, más no que amparados en una situación de emergencia amplíen sus servicios actuales sin pasar por los procedimientos correspondientes.

La asignación del espectro radioeléctrico de forma temporal plantea que al ser otorgado este no pueda ser transferido o arrendado; y que solo se utilice la comunicación entre equipos y estaciones ubicados sobre la superficie de la tierra. La limitación se debe a que el espectro que se otorga tienen un fin, que es evitar la saturación de sus redes de telecomunicaciones, no que se cree un mercado secundario de espectro entre los operadores.

4.4 Sobre las metas de uso del espectro

El numeral 85 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establecen que el uso eficiente del espectro radioeléctrico se garantizará mediante el establecimiento de Metas de Uso de Frecuencias que se aplicarán a todas las Asignaciones de Espectro que se realicen. Asimismo, el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que se debe entender como metas de uso de espectro radioeléctrico a la obligación y compromiso que tiene la empresa concesionaria de utilizar en forma eficiente y efectiva del espectro asignado, de tal forma que se garantice el uso eficiente de dicho recurso.

En ese orden, cuando se otorga espectro radioeléctrico, el otorgamiento está atado a unas obligaciones y compromisos del concesionario, para utilizar el espectro asignado, que es lo que se llama metas de uso de espectro, y que son medidas, y fiscalizadas, para asegurar que el operador cumple con los objetivos a los cuales se ha comprometido.

La asignación de espectro radioeléctrico de manera temporal a causa de la presente Emergencia Sanitaria es otorgada luego de una evaluación basada en criterios técnicos y económicos de la cantidad de MHz y temporalidad (entre otros), donde se ha demostrado el peligro potencial de saturación de las redes de la solicitante de no ocurrir dicha asignación.



Entonces, dicho acto valida como una garantía de un uso eficiente del espectro radioeléctrico, considerando los intereses del Estado de asegurar la continuidad y la calidad de la prestación de los servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones, en un escenario de aumento del uso del espectro radioeléctrico derivado de las medidas de confinamiento, trabajo remoto y/o teleeducación, llevadas a cabo en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

Siendo que se ha garantizado el uso eficiente del espectro radioeléctrico otorgado, se le exime de la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes por incumplimiento de las metas de uso del mismo, pero solamente por el espectro adicional que se le otorga. El espectro con el que ya cuentan, sigue siendo fiscalizado y bajo los compromisos a los cuales se han adherido.

4.5 Devolución del espectro.

Si bien, tal como señala el artículo 218 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el espectro asignado para servicios públicos revierte al Estado por vencimiento del plazo por el que se le otorgó la asignación, sin que exista una solicitud de renovación de la misma. La medida del decreto legislativo busca remarcar claramente que, vencido el plazo de la asignación temporal, el espectro radioeléctrico revierte al Estado, y que una vez sucedido, ellos continúan con sus obligaciones de calidad y continuidad de sus servicios.

4.6 Sobre la exoneración del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico y la prestación de servicios de acceso a internet.

El valor del espectro radioeléctrico es el equivalente al precio de reserva sumado a las obligaciones que se imponen por su uso, como el pago de un canon, o metas de cobertura, entre otros. Teniendo en cuenta que en el presente caso estamos ante la necesidad de una mejora en la gestión y uso eficiente del espectro frente a una situación de emergencia es pertinente asignar temporalmente el espectro disponible para sostener la creciente demanda de los servicios públicos de telecomunicaciones en ese periodo de tiempo.

La creciente demanda de tráfico en las redes de telecomunicaciones de los operadores, producto de la emergencia, ocasiona saturación y congestión en las redes de acceso basadas tanto en infraestructura alámbrica como en infraestructura inalámbrica. En el caso de los sistemas inalámbricos, la congestión se produce en las estaciones base debido a la cantidad de usuarios y tráfico que deben ser atendidos con los limitados recursos de frecuencia de los que dispone la estación base.

Las soluciones inmediatas para atender la creciente demanda pasan por realizar un despliegue inmediato de nuevas estaciones base o por dotar de mayor cantidad de frecuencias a las estaciones base existentes. Mientras que la primera opción implica la búsqueda, saneamiento, construcción e implementación de nuevas estaciones; la segunda opción implica reforzar las estaciones existentes mediante la asignación de más frecuencias para el acceso seguido de aumento de capacidad en la red de transporte.

Es en este escenario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pone a disposición de las empresas operadoras aquellas porciones de espectro radioeléctrico libres de asignación, porciones de espectro canalizadas sin uso, e inclusive porciones de espectro pendientes de canalización; para que las empresas operadoras puedan solicitar asignación temporal de espectro radioeléctrico en aquellas áreas geográficas donde requieran reforzar la red.

Toda la inversión asociada a los trabajos de reforzamiento de la red de transporte, a la adecuación de la red de acceso a las frecuencias temporales asignadas, así como los costos que se incurran para la devolución de las frecuencias asignadas, son asumidos por las empresas operadoras como parte de la asignación temporal. Costos sobre los que hemos hecho mención en el numeral 2.9 del presente documento.



En ese orden de ideas, considerando la inversión a realizar por los operadores como respuesta a la situación de emergencia, y a fin de asegurar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que se brinden a través de dicho espectro, se opta por exonerar a los operadores del pago de canon por el espectro temporal que se les otorga en aplicación de la presente norma.

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado, se plantea incorporar en el Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, la exoneración del pago del canon por el uso del espectro asignado de forma temporal, en los casos de necesidad pública que sean producto de una declaración de emergencia. De esa manera, la exoneración queda sujeta a que exista una emergencia que sea reconocida por el Estado, y no solamente al contenido que pueda darse a la necesidad pública.

Por otro lado, la asignación temporal del espectro es a solicitud de parte, debidamente justificada, y siempre bajo la discrecionalidad de su otorgamiento por parte de la administración en base a los criterios anteriormente mencionados. Es decir, que los operadores que solicitan el espectro, aceptan las obligaciones contenidas en la norma. Teniendo en cuenta lo dicho, a fin de mantener obligaciones por el uso de dicho espectro, la norma establece la facultad de exigir que aquellos que solicitan el espectro radioeléctrico temporal, tengan como obligación conectar y brindar internet a un centro de salud o centro educativo de cada distrito donde se les asigna espectro radioeléctrico, con la capacidad suficiente para soportar telesalud o teleeducación.

En ese orden, tal como señalamos en el numeral 4.1 las dos medidas tienen un fin constitucional que es permitir que se otorgue el servicio público de telecomunicaciones a todos los usuarios en continuidad y con calidad, en un momento en que la saturación de las redes afecta el cumplimiento de un deber del Estado, que es cumplir con brindar servicios públicos a la población. Asimismo, se permite que entidades de salud y educación puedan contar con un acceso a internet, que les permita cumplir sus servicios manteniendo el distanciamiento social; con unas medidas idóneas que no afectan a los operadores.

Por otro lado, como política general regulada en los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante el Decreto Supremo Nro. 020-98-MTC, se estableció, específicamente en el numeral 9-A de dicha normativa, que, en el actual contexto dominado por la globalización y la convergencia de redes y servicios, es importante adoptar medidas para aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones, ya que estas permiten la integración de los pueblos, las personas, los mercados y, en general, contribuyen a dinamizar la economía del país.

Es así que, el alcance de dicha política tiene un carácter de mayor intensidad dado el contexto de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19, por lo que se considera prioritario atender las necesidades de conectividad de las entidades de la administración pública. En tal sentido, a través del proyecto en cuestión, además de otorgar diversas herramientas para facilitar la prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas operadoras, se establece la posibilidad de que el MTC solicite a dichas empresas, a las cuales se les concedió la asignación temporal de espectro radioeléctrico, que conecten a un determinado establecimiento de salud o institución educativa por cada distrito en donde hayan obtenido esta asignación temporal.

Si bien las políticas regulatorias son implementadas por el gobierno, se requiere complementariamente de la cooperación del sector privado para cumplir con determinados objetivos de política pública. Siendo que, en el contexto actual es imprescindible dotar de conectividad a las entidades que están cumpliendo roles relevantes en la lucha por aminorar las consecuencias sociales de la pandemia, todo ello en el marco de las facultades del MTC y de las obligaciones del concesionario de cumplir con lo estipulado en las normas aplicables. Cabe añadir que el espectro radioeléctrico es el principal recurso natural disponible para atender a la demanda creciente de conectividad y que, por el principio de subsidiaridad, las empresas privadas son las que pueden brindar a las entidades servicios de conectividad final.



Asimismo, cabe reiterar que, al ser una norma facultativa, es decir, a requerimiento de cada empresa, recae en esta los costos asociados al compromiso y cumplimiento de la conectividad de la(s) entidad(es) pública(s) que corresponda.

4.7 Compartición de infraestructura activa y roaming nacional

Con relación a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), establece que además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, es función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), en materia de telecomunicaciones, entre otras, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados.

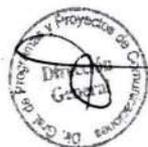
En virtud del literal d) del primer párrafo del artículo 4 de la Ley Nro. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el MTC es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de comunicaciones del país, siendo el ente rector encargado de, entre otros, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar, evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, y de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, el otorgamiento y reconocimiento de derechos.

Específicamente, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nro. 959-2019-MTC-01 (en adelante, ROF) documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de una entidad, se determinó la naturaleza jurídica del MTC, como un ministerio del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal.

Dicho ROF establece, mediante el numeral 12.1 del artículo 12, que el Despacho Viceministerial de Comunicaciones está a cargo del (de la) Viceministro(a) de Comunicaciones, quien es la autoridad inmediata al Ministro(a) de Transportes y Comunicaciones y, ejerce sus funciones por encargo del Ministro, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones a nivel nacional en el marco de la normatividad vigente.

Por lo que, en el marco de dichas facultades y con el fin de promover el acceso universal de las redes de telecomunicaciones, el MTC promueve la compartición de estas redes con el objetivo de expandir la señal de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a lugares donde no cuentan con redes propias o cobertura, de esta manera se logra expansión de la cobertura, despliegues más rápidos de las redes, uso más eficiente de los recursos y reducción de la brecha de conectividad.

En la misma línea, con la implementación de estas medidas, se asegura que las redes de telecomunicaciones compartidas no se saturen, y de esta manera se garantiza la prestación de dichos servicios públicos, en el marco de la Emergencia Sanitaria, que como hemos señalado, se aplica también a las situaciones que ocurran como producto de la pandemia, más allá de la duración de la emergencia.



Adicionalmente, la potestad que se le atribuye al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con esta norma, respecto a la infraestructura activa y el roaming nacional, exige su inclusión en el Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, a fin de que la facultad se encuentre recogida también en la normativa general, y que permita a los administrados contar con ella en un solo cuerpo legal. En el contexto de Emergencia sanitaria, Deloitte¹⁷ estimó que los sectores como *retail*, restaurantes y ocio, viajes y hoteles se recuperarían a partir de junio del presente año, y empezarían a estabilizarse a partir de febrero de 2021, esta situación impactaría negativamente en la productividad del país, por lo que, se crea un espacio de oportunidad para promocionar las telecomunicaciones, porque es el sector que permite sostenibilidad de actividades de los ciudadanos con menor desplazamiento de los ciudadanos, a fin de cerrar o reducir las brechas de conectividad de los sectores clave del país con internet y telefonía en los sectores de la salud, educación, trabajo, producción, energía, defensa, interior, entre otros, para promover la inversión, lo que permitiría contribuir a la reactivación de la economía del país.

La **compartición de infraestructura activa** permite que un operador que no tiene infraestructura (por ejemplo, equipos de red de acceso por radio), es decir que no tiene presencia en un área específica, pueda dar conectividad aprovechando la infraestructura del operador que sí la tiene, lo que permite compartir costos de operación y mantenimiento entre ellos. De forma similar el **roaming nacional**, permite que un usuario cuando viaja a una localidad donde su operador no tiene cobertura, este pueda conectarse a través a la red de otros operadores que si tienen cobertura.

Por lo que, tanto para hacer realidad las políticas y regulación en cuanto a la compartición de infraestructura activa, como el *roaming* nacional, se necesita que el MTC cuente con facultades para regular dichos temas, fundamentales para combatir la situación de Emergencia Sanitaria y las consecuencias que se deriven de está.

Efectivamente se tratan de disposiciones propuestas que tendrán un carácter de vigencia definitiva, porque permiten incrementar la cobertura de servicios a través de la compartición de infraestructura y la realización de acuerdos de *roaming*, cabe resaltar que no son necesidades que se presentan sólo en situación de emergencia, y es importante hacer notar que sería un error no considerar un panorama con posibles situaciones de emergencia futura, como así lo advirtió Bill Gates, uno de los mayores aportantes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de La Fundación Bill y Melinda Gates, quien estimó que cada veinte (20) años, el mundo afrontará una pandemia mundial en TED Talk¹⁸ (2015).

Por lo que, si el Estado no toma acción para dotar al MTC de facultades extraordinarias para promover la compartición de infraestructura activa y facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones ahora y de forma permanente, podría generar involuntariamente un perjuicio a los ciudadanos ahora y en el futuro, el sector Comunicaciones tiene la visión de convertir este problema en una oportunidad para contar con las infraestructuras necesarias para brindar servicios esenciales a nuestros compatriotas como telesalud, teleeducación y teletrabajo.

Estando a lo señalado, el MTC es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de roaming nacional. Pero se establece que el ministerio pueda delegar en el OSIPTEL esta facultad. Es pertinente, señalar que las facultades conferidas al MTC de ninguna manera implican eliminar las competencias con las que cuenta OSIPTEL sobre la relación de las empresas con los usuarios, el tema de calidad de los servicios, así como la relación de las empresas entre ellas, en el marco de la competencia del Mercado. En tal sentido, la posibilidad de delegación que se realiza, se sustenta en la experiencia que tiene dicha institución.

4.8 Infracción por transferir y arrendar el espectro radioeléctrico asignado de forma temporal

¹⁷ Impacto y Escenarios de recuperación en Consumo y Distribución (2020)

¹⁸ Para mayor detalle ver: https://www.youtube.com/watch?v=6Af6b_wyiwl



El espectro asignado no puede ser transferido ni arrendado, toda vez que se ha otorgado para una situación en particular, que implica el estado de saturación de las redes del solicitante y la existencia de una necesidad pública; en tal sentido, cualquier disposición de ese espectro por parte del operador hacia otro, es considerada como una infracción; y, por lo tanto, pasible de sanción administrativa.

Mediante dicha medida se busca desincentivar las conductas de los administrados que busquen lucrar o tener beneficios económicos con la creación de mercados secundarios, en la transferencia de espectro radioeléctrico. Dicho tipo de comportamiento en una situación de emergencia nacional, no puede ser tolerado y como tal merece una sanción administrativa.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El uso de diversas aplicaciones como la transmisión de video de alta resolución, juegos, internet de las cosas, entre otras que necesitan gran ancho de banda (velocidades de conexión ultra rápidas) y tienen un uso intensivo de datos generan un rápido crecimiento del tráfico de datos conllevando de esta manera a la congestión de las redes (5G Américas, 2015)¹⁹, por lo que ante estos grandes aumentos de tráfico en las redes de banda ancha, los proveedores de servicios deben enfrentarse a importantes actualizaciones de sus redes. Asimismo, cabe precisar que, ante una situación de emergencia y un aislamiento social obligatorio, como ha sucedido debido al brote del COVID-19, la banda ancha móvil, las conexiones fijas inalámbricas y las aplicaciones móviles se han convertido en las principales herramientas que posibilitan la ejecución de las actividades cotidianas, económicas y sociales básicas de la población.

En ese contexto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (2020)²⁰ ha establecido nuevas directrices para el desarrollo y la implementación de Planes Nacionales de Telecomunicaciones de Emergencia e indica que la regulación en dicha situación debe estar dirigida a mantener y restaurar las comunicaciones para mitigar el impacto negativo que podría causar un desastre. Entre las posibles medidas sugeridas para la gestión de espectro se encuentran: otorgar permisos temporales de espectro y suspender tarifas de espectro / licencia, entre otras acciones, donde las mencionadas son prácticas que se han venido estableciendo y revisando en algunos países como Estados Unidos, que ya se asignó espectro bajo la condición de temporal, mientras que países como Brasil, Irlanda, Panamá, están en revisión o se encuentran en el proceso de liberación de espectro para acoger esta medida (GSMA, 2020)²¹.

En Perú, donde se ha establecido el aislamiento social obligatorio como consecuencia del brote del COVID-19, se han dado sustanciales crecimientos en el tráfico de internet fijo y móvil, con riesgo a afectar la calidad y continuidad del servicio según la información reportada por las empresas operadoras. Ante esa situación, es necesario la implementación de soluciones para que la población pueda seguir desarrollando sus actividades mediante la implementación y desarrollo del trabajo remoto, teleeducación y telesalud.

Al respecto, cabe precisar que, en el Perú para el tercer trimestre de 2019 aún existía una limitada cobertura de servicios móviles, de un total de 41 266 centros poblados rurales cuentan con cobertura de servicio móvil, de estos, aproximadamente el 53% (21 775) cuenta con servicio móvil de un solo operador; el 25% (10 513) cuenta con servicio móvil de dos operadores, el 14% (5 818) cuenta con servicio móvil de tres operadores y el 8% (3160) cuenta con servicio móvil de cuatro operadores. Esta situación impide que toda la población pueda continuar con el desarrollo de sus actividades, por lo que se requieren acciones que fomenten el incremento de la cobertura de servicios y a su vez se incrementen los niveles de competencia para que la población pueda acceder a nuevas y mejores ofertas.



¹⁹ Disponible en: http://www.5gamericas.org/files/8914/3930/9333/4G_Americas_5G_Spectrum_Recommendations_White_Paper_-_Spanish.pdf

²⁰ Disponible en: https://www.itu.int/en/ITU-D/Emergency-Telecommunications/Documents/2019/NETP_Global_guideline.pdf

²¹ Disponible en: <https://www.gsma.com/latinamerica/manteniendo-todo-y-a-todos-conectados-como-el-acceso-temporal-al-espectro-puede-reducir-la-congestion-durante-la-crisis-del-covid-19/?lang=es>

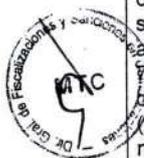


En el siguiente cuadro se encuentran beneficios y los costos de la propuesta normativa:

U



PROBLEMÁTICA / SITUACIÓN	PROPUESTA	BENEFICIOS	COSTOS
<p>El tráfico en las redes en una situación de emergencia incrementa el uso del espectro más aún cuando esta implica una medida de aislamiento, en la medida que se implementen nuevas interfaces para el trabajo remoto, teleeducación y telesalud. Al respecto, durante las primeras semanas de la situación de emergencia por el brote del COVID-19, el uso de la red fija de las empresas incrementó hasta en 42% y el de la red móvil hasta en 20%</p>	<p>-Asignación temporal de espectro radioeléctrico.</p> <p>-El espectro asignado temporalmente se encuentra eximido del pago de canon.</p> <p>-Facultad al MTC de solicitar a los operadores que brinden acceso a internet a entidades públicas (establecimientos de salud, centros educativos) de los distritos donde se les asigne espectro.</p>	<p>Para los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Continuidad y mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. - Aprovechamiento de nuevos servicios debido al uso de nuevas plataformas que permiten el desarrollo de trabajo remoto, teleeducación y telesalud. - Mayor acceso y uso de internet en caso no se apliquen límites de capacidad de este servicio a la población beneficiaria. <p>Para el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Garantiza la continuidad y la calidad de la prestación de los servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones. - Facilita la implementación de plataformas para el desarrollo de la teleeducación trabajo remoto y telesalud. <p>Para las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Provisión de nuevos y mejores servicios. - No incurre en costos por obligaciones por uso del espectro. - Evita saturación de las redes y se permite soportar el crecimiento del tráfico de datos. - Alternativas de despliegue de infraestructura a menores costos y tiempo. 	<p>Para los usuarios:</p> <p>La implementación de la propuesta normativa no genera costos a la población.</p> <p>Para el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recursos destinados a la evaluación de las propuestas de solicitud de espectro. <p>Para las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Costos de implementación y despliegue de infraestructura para el uso de nuevo espectro. - Costos provenientes de la conectividad a instituciones, en caso de que el MTC lo solicite.
<p>En el Perú, de un total de 41 266 centros poblados rurales cuentan con cobertura de servicio móvil, de estos, aproximadamente el 53% (21 775) cuenta con servicio móvil de un solo operador; el 25% (10 513) cuenta con servicio móvil de dos operadores, el 14% (5 818) cuenta con servicio móvil de tres operadores y el 8% (3160) cuenta con cuatro operadores,</p>	<p>Compartición de infraestructura activa y roaming nacional</p>	<p>Para los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Más y mejores ofertas de servicios públicos de telecomunicaciones debido al incremento de la competencia. - Permite incrementar la cobertura de servicio móvil a los usuarios independientemente de la cobertura del operador que contrate. 	<ul style="list-style-type: none"> - Para el Estado Costos de supervisión de los criterios que eviten situaciones que afecten la competencia del mercado. - Costos para las empresas operadoras: correspondientes al acondicionamiento de equipos para la implementación de



4



<p>si bien los niveles de competencia se han mejorado, existe población que no se beneficia de esta, debido a que existe una brecha de cobertura.</p>		<p>Para el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incremento de la cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones en los centros poblados. - Facilita el desarrollo, la modernización y la explotación eficiente de la infraestructura activa y/o espectro radioeléctrico. - Reduce el impacto urbanístico y arquitectónico <p>Para las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disminuye el riesgo de invertir en expansión de infraestructura y optimiza la utilización de recursos. - Propicia la generación de nuevas tecnologías y servicios digitales innovadoras - Reduce los costos de instalación, mantenimiento, y de los procesos de solicitud de licencias y permisos ante las autoridades distritales por la compartición. 	<p>infraestructura activa y roaming nacional.</p>
---	--	---	---

Respecto de las medidas correspondientes a la asignación temporal de espectro radioeléctrico, su eximición de pago de canon y el establecimiento de la provisión de internet a un centro de salud o educativo, se tienen los siguientes beneficios:

Para los usuarios:

- **Permitirá la continuidad y mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.** La asignación de espectro adicional permitirá atender y soportar la demanda incrementada por el aislamiento social obligatorio.
- **Aprovechamiento de nuevos servicios debido al uso de nuevas plataformas que permiten el desarrollo de trabajo remoto, teleeducación y telesalud.** Esto no sería posible si no se garantizan medidas que permitan soportar el mayor tráfico y la calidad del servicio.
- **Mayor acceso y uso de internet en caso no se apliquen límites de capacidad de este servicio a la población beneficiaria.** Si bien el Estado asigna temporalmente el espectro mediante solicitud de parte, se busca fomentar obligaciones que coadyuven a la adopción del servicio de internet.



Para el Estado:

- Garantiza la continuidad y la calidad de la prestación de los servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones, debido a que la cantidad de usuarios por MHz se disminuye.
- Facilita la implementación de plataformas para el desarrollo de la teleeducación trabajo remoto y telesalud. Con el aislamiento social obligatorio, se optarán por mecanismos que permitan la implementación de plataformas de clases virtuales, trabajo remoto y comunicaciones oportunas en el personal de salud.



Para las empresas:

- Provisión de nuevos y mejores servicios, debido a las mejoras de la calidad
- No se incurre en costos por obligaciones por uso del espectro. Esta medida puede impactar directamente en las tarifas de los servicios contratados, ya que la empresa puede mejorar la calidad del servicio y no destinar recursos al pago de canon. Cabe



- precisar que, esta medida no afecta la ejecución de las actividades por parte del MTC, puesto que se trataría de espectro adicional.
- Mejoras en las redes que permita soportar el crecimiento del tráfico de datos.
- Alternativas de despliegue a menores costos y tiempo.

Respecto de los costos se tiene:

Para los usuarios:

- La implementación de la propuesta normativa no genera costos a la población.

Para el Estado:

- Recursos destinados a la evaluación de las propuestas de solicitud de espectro, puesto que existirá un personal encargado de realizar estas actividades.

Para las empresas:

- Costos de implementación y despliegue de infraestructura para el uso de nuevo espectro.
- Costos provenientes de la conectividad a instituciones en caso de que el MTC lo solicite.

Respecto de la compartición de infraestructura activa y roaming nacional

Del total de centros poblados en el Perú, solo el 4.3% cuenta con cobertura móvil de los cuatro operadores. En ese contexto, el MTC busca la compartición de infraestructura activa y roaming nacional a fin de incrementar la cobertura de los operadores, promover la libre y leal competencia, e incentivar el uso eficiente de la infraestructura; siempre y cuando se remunere dicha infraestructura en función a sus costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios, se cuente con suficiente infraestructura y se ajuste la remuneración a costos eficientes del acceso por parte de terceros a dicha infraestructura. Estas facilidades generarían los siguientes beneficios:

Para los usuarios:

- Más y mejores ofertas de servicios públicos de telecomunicaciones debido al incremento de la competencia.
- Permite incrementar la cobertura de servicio móvil a los usuarios independientemente de la cobertura del operador que contrate.

Para el Estado:

- Incremento de la cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones en los centros poblados.
- Facilita el desarrollo, la modernización y la explotación eficiente de la infraestructura activa y/o espectro radioeléctrico.
- Reduce el impacto urbanístico y arquitectónico siempre y cuando estos se ajusten a las disposiciones normativas sobre mimetización.

Para las empresas:

- Reduce los costos de instalación, mantenimiento, y de los procesos de solicitud de licencias y permisos ante las autoridades distritales por la compartición.

Respecto de los costos:

Para el Estado

- Costos de supervisión de los criterios que eviten situaciones que afecten la competencia del mercado. El establecimiento de umbrales, límites u otros deben ser supervisados de manera que las medidas no afecten el desenvolvimiento del mercado.

Para las empresas



- Costos para las empresas operadoras correspondientes al acondicionamiento de equipos para la implementación de infraestructura activa y roaming nacional (para el caso de compartición de infraestructura pasiva sin espectro se requiere de adecuación de red y que los operadores cuenten con espectro).

Dado que con las medidas propuestas se busca garantizar la calidad y continuidad del servicio en situaciones de emergencia para la realización de actividades cotidianas, económicas y sociales básicas de la población y, a su vez que el servicio llegue a la mayor población posible, los beneficios que ofrecen estas medidas superan a los costos. Asimismo, cabe resaltar que la implementación de este proyecto normativo no irroga recursos adicionales del tesoro público.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Las disposiciones del decreto legislativo propuesto están enmarcadas en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Su aprobación conlleva a la modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702 que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones; así como la incorporación del numeral 18 al artículo 1, del Capítulo 1 Complementario y de una nueva infracción grave al artículo 3 del Capítulo 2 Complementario del Decreto Legislativo N° 702.



u



públicos portadores o finales de telecomunicaciones, previa solicitud debidamente sustentada en casos que impliquen un peligro potencial de pérdida de la continuidad y/o calidad de los servicios señalados, durante o como producto de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

2.2 La asignación temporal de espectro radioeléctrico se otorga por un plazo máximo de vigencia de hasta seis meses prorrogables por una única vez hasta por el mismo plazo.

Artículo 3. Del procedimiento de otorgamiento del espectro radioeléctrico

La asignación del espectro radioeléctrico se otorga aplicando el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el artículo 207 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; aplicándose de manera inmediata.

Artículo 4. De la evaluación de la solicitud de asignación temporal de espectro radioeléctrico

4.1 La solicitud es evaluada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre la base de criterios técnicos y económicos, teniendo en cuenta la disponibilidad de las bandas de frecuencias y los topes de espectro radioeléctrico vigentes, con prioridad de aquellos que tienen mayor relevancia sobre la telesalud y teleeducación.

4.2 El espectro radioeléctrico es otorgado para ser utilizado en la prestación de los servicios comerciales existentes del concesionario solicitante en zonas donde ya tiene asignación de espectro radioeléctrico vigente y presencia de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 5. De las limitaciones

De ser asignado el espectro radioeléctrico, éste no puede ser transferido ni arrendado. Esta asignación excepcional debe contemplar únicamente la comunicación entre equipos y estaciones ubicados sobre la superficie de la tierra.

Artículo 6. Sobre las metas de uso del espectro radioeléctrico

Las disposiciones correspondientes por incumplimiento de las metas de uso del espectro radioeléctrico no se aplican al espectro asignado en el marco de la presente norma.

Artículo 7. Devolución del espectro radioeléctrico

La devolución del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios de servicios públicos portadores y finales de telecomunicaciones se realiza de forma indefectible vencido el plazo señalado en el artículo 2, siendo responsabilidad de los concesionarios velar por la calidad y continuidad de los servicios prestados antes de la asignación temporal de espectro radioeléctrico. En caso de incumplimiento, se imponen las sanciones previstas para la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Pago del canon

La asignación temporal de espectro radioeléctrico en aplicación de la presente normativa, exige a los concesionarios del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en lo referido a la obligación de pagar

el canon correspondiente por el uso de las porciones de espectro radioeléctrico otorgado temporalmente.

SEGUNDA. Prestación de servicios de acceso a Internet

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la facultad de solicitar que las empresas operadoras a quienes se les ha asignado temporalmente espectro radioeléctrico en el marco de la presente norma, brinden servicio de acceso a internet a un establecimiento de salud o institución educativa de cada distrito en donde se les ha asignado espectro radioeléctrico, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleeducación, de manera gratuita y durante el tiempo que cuenten con la asignación.

TERCERA. Compartición de infraestructura activa y roaming nacional

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente rector, es la autoridad competente para normar y regular el acceso y/o uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones y el *roaming* nacional con la finalidad de garantizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones durante o como producto de la Emergencia Sanitaria por la existencia del COVID-19.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de *roaming* nacional. Esta competencia puede ser delegada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de considerarse pertinente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Modifícase el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 63.- La utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. El reglamento respectivo señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo.

Se exceptúa del pago del canon en los casos de asignación temporal de espectro radioeléctrico por casos de necesidad pública producto de la declaración de un estado de emergencia."

SEGUNDA. Incorporación del numeral 18 al artículo 1, del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 18 al artículo 1 del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones, las siguientes:

(...)

18. Normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional."

TERCERA. Incorporación del numeral 11 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 11 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Constituyen infracciones muy graves:

(...)

11) Transferir o arrendar el espectro radioeléctrico asignado de forma temporal."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866156-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1479

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19 declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; posteriormente, dicha medida es prorrogada a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM y Decreto Supremo N° 075-2020-PCM;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo, señala entre otros, que durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros que establezca el referido Decreto Supremo; asimismo se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del citado Decreto Supremo, dispositivo que califica en su literal j) como servicios esenciales a los medios de comunicación y centrales de atención telefónica;

Que, mediante el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se habilita al Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, a través de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones a disponer la suspensión temporal del tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones de las líneas de abonados desde las cuales se realizan comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias e información, durante el periodo de Declaratoria en Emergencia Sanitaria realizada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sus ampliaciones o modificatorias;

Que, mediante la Ley N° 31011, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, el numeral 8) del artículo 2 de la citada Ley, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, durante o como producto de la emergencia, y la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1277, se establece el régimen sancionador aplicable a la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información;

Que, en dicho marco de facultades corresponde establecer medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información administradas por las entidades del Estado, ante la realización de comunicaciones malintencionadas, garantizando la adecuada prestación de estos servicios esenciales en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA FORTALECER LA GESTIÓN DE LAS CENTRALES DE EMERGENCIAS, URGENCIAS O INFORMACIÓN ANTE LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES MALINTENCIONADAS DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL BROTE DEL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la gestión de las centrales de emergencias, urgencias o información administradas por las entidades del Estado, ante la realización de comunicaciones malintencionadas, garantizando la prestación adecuada de estos servicios esenciales en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el brote del COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad de las centrales de emergencias, urgencias o información

Las centrales de emergencias, urgencias o información tienen por finalidad atender las comunicaciones realizadas por la población de manera continua en cumplimiento de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por el brote del COVID-19. Las comunicaciones malintencionadas realizadas durante dicho periodo son reguladas por el presente Decreto Legislativo y normas conexas.

Artículo 3.- Suspensión de tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones como medida preventiva

La suspensión de tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones por realizar comunicaciones malintencionadas conforme a lo